



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0958-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 0018-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0018-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES ORIÓN S.A.C.  
**PROYECTO DE EXPLORACIÓN** : CHACCHAJEN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MATALAQUE, PROVINCIA DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de agosto del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 591-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 17 de julio del 2017 por Compañía de Exploraciones Orión S.A.C. (en adelante, **Exploraciones Orión**); y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 16 de marzo del 2014, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Chacchajen" de titularidad de Exploraciones Orión. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 391-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), y el Informe N° 283-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Complementario**)<sup>1</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1686-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 214-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de enero del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 1 de febrero del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:



Los informes se encuentran en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

Folios del 1 al 10 del Expediente.

3 Folios del 27 al 48 del Expediente.

4 Folio 49 del Expediente.





Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Exploraciones Orión

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no cerró los accesos peatonales del proyecto Chacchajen, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7 <sup>o5</sup> del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>6</sup> , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>7</sup> y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>8</sup> .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del "Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas" aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>9</sup> .	De 10 a 1000 UIT



Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".

6

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

7

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

8

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

9

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba el Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas.



Rubro 2	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	CLASIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCION NO MONETARIA	SANCION MONETARIA
2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACION					
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental	Artículo 24° de la Ley General del	GRAVE		De 10 a 1000 UIT



2	El titular minero no cerró el campamento volante y almacén de combustibles, insumos, aceites y grasas, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del "Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas" aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
3	El titular minero disturbó más áreas de las contenidas en la DIA Chacchajen, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y 16° <sup>10</sup> del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del "Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas" aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
4	El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración minera	Artículo 17° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>11</sup> .	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1, Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante	Hasta 20 UIT



	aprobados, generando daño potencial a la flora o la fauna.	Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA..			
--	--	---	--	--	--

<sup>10</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

**"Artículo 16°.- Variación por cuestiones operativas"**

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32° o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda".

<sup>11</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

**"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración"**

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del Osinergmin, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".





en el proyecto "Chacchajen".	Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD <sup>12</sup> .
------------------------------	--

4. El 1 de marzo del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>13</sup>.
5. El 10 de julio del 2017<sup>14</sup> se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 591-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>15</sup> emitido por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en adelante, **IFI**), en el cual se analizaron los actuados y el escrito de descargos presentado por el titular minero y se recomendó, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del IFI, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión por la comisión de las siguientes infracciones:

**Tabla N° 2: Presuntos incumplimientos imputados a Exploraciones Orión**

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no cerró los accesos peatonales del proyecto Chacchajen, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>16</sup> y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del "Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas" aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
2	El titular minero no cerró el almacén de	Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del	Numeral 2.2 del Rubro 2 del "Cuadro de	De 10 a 1000 UIT



<sup>12</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Rubro	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA
1	1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	1.5 No comunicar el inicio/reinicio de actividades de exploración.	Artículos 17° y 18° del RAAEM	Hasta 20 UIT

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 19333. Folios del 52 al 126 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 176 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios del 164 al 175 del Expediente.

<sup>16</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".





	combustibles, insumos, aceites y grasas, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas” aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
3	El titular minero disturbó más áreas de las contenidas en la DIA Chacchajen, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y 16° <sup>17</sup> del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del “Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas” aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
4	El titular minero no comunicó en forma previa y por escrito a las autoridades competentes el inicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto “Chacchajen”.	Artículo 17° Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1, Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 20 UIT



6. El 17 de julio 2017, el titular minero presentó sus descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos al IFI**)<sup>18</sup>.

## II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que

<sup>17</sup>

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

### “Artículo 16°.- Variación por cuestiones operativas

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32° o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda”.

<sup>18</sup>

Escrito con registro N° 53388. Folios del 178 al 181 del Expediente.



facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>19</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. CUESTIONES PREVIAS

##### a) Supuesta prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador

10. Exploraciones Orión señaló en sus descargos al IFI que las conductas imputadas a título de infracción en el presente PAS correspondientes a la Supervisión Regular 2014, habrían prescrito debido a que, desde el 10 de setiembre del 2013

<sup>19</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



- fecha en la que se comunicó el cierre total del proyecto "Chacchajen" (en adelante, Informe de Cierre) - hasta la fecha en la que se notificó el inicio del presente PAS, han transcurrido más de tres años y seis meses.

11. Al respecto, corresponde señalar que el Informe de Cierre fue comunicado al OEFA<sup>20</sup> y al Ministerio de Energía y Minas<sup>21</sup> el 10 de setiembre del 2015, no el 10 de setiembre del 2013, lo cual desvirtúa lo señalado por el administrado.
12. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en Supervisión Regular 2014, se advirtió que el titular minero no había realizado el cierre del almacén de combustibles, insumos, aceites y grasas, el de los accesos peatonales, la falta de comunicación del inicio de sus actividades, así como la existencia de las áreas no previstas en el instrumento de gestión ambiental.
13. En este punto, el Numeral 250.1 del Artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años, siendo que el mismo se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo<sup>22</sup>.
14. De acuerdo a lo anterior, es importante indicar que, de acuerdo al Artículo 11° del TUO del RPAS, el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado<sup>23</sup>. En tal sentido, siendo que en el caso concreto, la Resolución Subdirectoral N° 214-2017-OEFA/DFSAI/SDI se le notificó a Exploraciones Orión el 1 de febrero del 2017 y que los hechos imputados se verificaron con la Supervisión Regular 2014 llevada a cabo el 15 y 16 de junio del 2014, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició antes de que la facultad sancionadora del OEFA prescriba; lo cual desvirtúa lo señalado por el titular minero.



- b) Supuesto archivo del procedimiento administrativo sancionador por cabal cumplimiento del instrumento de gestión ambiental

<sup>20</sup> Folio 59 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 250°.- Prescripción**

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

(...)

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado."

Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 11.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador**

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.

(...)"





15. En el escrito de descargos al IFI, el titular minero señaló que no se ha verificado el incumplimiento de ningún compromiso ambiental, toda vez que en la supervisión regular realizada el 15 y 16 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión le informó que en el proyecto "Chacchajen" no se reportaban presuntos incumplimientos a su instrumento de gestión ambiental.
16. Cabe señalar que, sobre el particular, el titular minero presentó un escrito<sup>24</sup> en el cual adjunta la Carta N° 1055-2017-OEFA/DS-SD del 5 de junio de 2017, mediante la cual la Dirección de Supervisión le remitió el Documento de Registro de Información correspondiente a la supervisión realizada del 15 al 16 de mayo de 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al proyecto "Chacchajen".
17. Al respecto, la Carta N° 1055-2017-OEFA/DS-SD señala que, de la supervisión a los componentes verificados durante la Supervisión Regular 2017 en el proyecto "Chacchajen", no se han advertido presuntos incumplimientos. Ello no implica que Exploraciones Orión no haya incurrido anteriormente en algún incumplimiento a la normativa ambiental, sino que, de la verificación a los componentes supervisados en dicha fecha, no se advirtió un nuevo presunto incumplimiento.
18. En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que no se había realizado el cierre de los accesos peatonales, ni del almacén de combustibles, insumos, aceites y grasas, así como la existencia de otras áreas disturbadas a las contempladas en el instrumento de gestión ambiental, y la falta de comunicación de inicio de actividades; hechos imputados que vienen siendo objeto de análisis en el presente PAS; lo cual desvirtúa lo señalado por el titular minero.
19. No obstante, si bien en la Supervisión Regular 2017 no se detectaron nuevos incumplimientos, ello será verificado en el apartado de la eventual corrección de la conducta y la pertinencia del dictado de medidas correctivas.
- c) Supuesta vulneración al derecho de defensa y al principio de debido procedimiento administrativo
20. Exploraciones Orión alegó en sus descargos al IFI que la autoridad supervisora habría obviado notificarles las galerías fotográficas de los presuntos hallazgos detectados como resultado de la Supervisión Regular 2014, motivo por el cual no habría podido emitir opinión contradictoria, viéndose afectado su derecho de defensa; en consecuencia, se habría vulnerado el principio de debido procedimiento.
21. En relación al principio de debido procedimiento, el TUO de la LPAG señala que los administrados gozan de derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, lo cual incluye, entre otros, el derecho a ser notificado, a contradecir los cargos imputados, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a fin de no vulnerar el derecho de defensa del administrado<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Escrito con registro N° 45704. Folios del 128 al 163 del Expediente.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer







22. Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que el derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración<sup>26</sup>.
23. En el caso particular, mediante Cédula de Notificación N° 284-2017<sup>27</sup> se notificó la Resolución Subdirectoral y se adjuntó un disco compacto que contiene, entre otros, el Informe de Supervisión en cuyo Anexo II se registra el álbum fotográfico<sup>28</sup> de la Supervisión Regular 2014. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral y el IFI fueron debidamente notificados al titular minero, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>.
24. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral y en el IFI; por lo que no se evidencia una supuesta vulneración al principio de debido procedimiento o al derecho de defensa del administrado, quedando desvirtuado lo señalado por éste.



### III.2. Hecho imputado N° 1

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. De la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Chacchajen", aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 078-2012-MEM/AAM del 14 de agosto del 2012 (en adelante, **DIA Chacchajen**), se advierte que Exploraciones Orión se comprometió a cerrar los accesos peatonales y recuperarlos para evitar la erosión de suelos, realizando el recubrimiento de la superficie con el fin de devolver al terreno su topografía original<sup>30</sup>.

*argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

<sup>27</sup> La cédula fue notificada a Exploraciones Orión el 1 de febrero del 2017. Folio 49 del Expediente.

<sup>28</sup> Páginas de la 387 a la 465 del Informe de Supervisión que se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal*

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"*

<sup>30</sup> Páginas 4 y 5 del Capítulo VIII de la DIA Chacchajen, cuyo contenido se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.





26. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, en concordancia con el IFI<sup>31</sup>, al momento de la Supervisión Regular 2014, el proyecto de exploración "Chacchajen" se encontraba culminando las labores correspondientes al periodo de post cierre, siendo que las labores de cierre debieron culminar el 18 de abril del 2014.

b) Hecho detectado

27. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, en concordancia con el IFI<sup>32</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, se constató que diversos accesos peatonales no se encontraban nivelados ni perfilados, por lo que el terreno no estaría siendo recuperado ni revegetado. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Informe de Supervisión<sup>33</sup>.

c) Análisis de los descargos

28. Respecto de la presente imputación, en el escrito de descargos al IFI, Exploraciones Orión no presentó nuevos argumentos a los antes desvirtuados y a los aducidos en el escrito de descargos, en el que señala que cumplió con revertir los accesos peatonales de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental conforme fue declarado en el Informe de Cierre.



29. Al respecto, en el IFI<sup>34</sup> se señaló que el titular minero no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe el presente hecho, limitándose únicamente a señalar que realizó el cierre conforme ha sido declarado en el Informe de Cierre Chacchajen; sin embargo, de la evidencia fotográfica presentada en dicho informe, no se advierte que Exploraciones Orión haya efectuado el cierre de los accesos peatonales conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental (relleno y reperfilado hasta lograr la topografía original del terreno), lo cual ratifica esta Dirección.

30. Sin perjuicio de ello y en la línea de lo señalado anteriormente, cabe señalar que, de la revisión del Documento de Registro de Información correspondiente a la Supervisión Regular 2017, no se advierte que en la referida supervisión se haya verificado el estado de los accesos peatonales<sup>35</sup>, motivo por el cual, no se puede tomar como referencia la Supervisión Regular 2017 para acreditar que los mismos ha sido cerrados de acuerdo a los compromisos ambientales establecidos.

31. Resulta importante señalar que la falta de cierre de las vías de acceso podría generar la erosión hídrica<sup>36</sup> de las áreas disturbadas por efecto de las aguas de escorrentía superficial producida por las precipitaciones pluviales (lluvias). Además, las aguas de escorrentía superficial podrían arrastrar sedimentos hacia

<sup>31</sup> Folio 166 del Expediente.

<sup>32</sup> Folios 166 y 167 del Expediente.

<sup>33</sup> Páginas 411, 413, 415, 417, 419 y 421 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

Folio 166 del Expediente.

Folios 130 y del 133 al 137 del Expediente.

La erosión se puede definir como el desprendimiento, arrastre y acumulación del suelo o material parental por acción natural o antrópica. <http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin American Series/pdf/7.pdf>.





áreas aledañas ocasionando pérdidas de nutrientes del suelo y vegetación del área circundante, afectando de esta manera a la calidad de suelo, flora del lugar y podría afectar la alimentación de la fauna local.

32. De lo actuado en el Expediente, se encuentra acreditado que el titular minero no realizó el cierre de diversos accesos peatonales, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
33. Dicha conducta configura una infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**); y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión en este extremo.**

### III.3. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

34. De la revisión de la DIA Chacchajen y en la línea de lo desarrollado en el IFI, se tiene que el titular minero se encontraba obligado a ejecutar el cierre de los componentes auxiliares empleados para las labores de exploración del referido proyecto, tales como almacén de combustibles, insumos, aceites y grasas<sup>37</sup>.

b) Hecho detectado

35. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, en concordancia con el IFI, el titular minero no realizó el cierre del almacén de combustibles, insumos, aceites y grasas, incumpliendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43 y 44 del Informe de Supervisión<sup>38</sup>.

c) Análisis de los descargos

36. Respecto de la presente imputación, en el escrito de descargos al IFI, Exploraciones Orión no presentó nuevos argumentos de los aducidos en el escrito de descargos, en el que señala que cumplió con el desmantelamiento del almacén de combustibles, insumos, aceites y grasas, y procedió a su reubicación a cincuenta (50) metros del campamento conforme fue declarado en el Informe de Cierre Chacchajen.

<sup>37</sup> Páginas 5 y 6 del Capítulo VIII de la DIA Chacchajen, que se encuentra contenida en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>38</sup> Páginas 423, 425, 429 y 431 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.



37. Al respecto, en el IFI<sup>39</sup> se señaló que el titular minero no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe el presente hecho, limitándose únicamente a señalar que realizó el cierre conforme ha sido declarado en el Informe de Cierre Chacchajen; sin embargo, de la evidencia fotográfica presentada en dicho informe, no se advierte que Exploraciones Orión haya efectuado el cierre del referido componente conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental, lo cual ratifica esta Dirección.
38. Sin perjuicio de lo antes señalado, el titular minero presentó un escrito en el cual adjunta la Carta N° 1055-2017-OEFA/DS-SD del 5 de junio de 2017, mediante la cual la Dirección de Supervisión le remitió el Documento de Registro de Información correspondiente a la Supervisión Regular 2017 al proyecto "Chacchajen", en el cual se concluye que el área correspondiente al almacén de combustibles, insumos, aceites y grasas ha sido debidamente cerrada por Exploraciones Orión<sup>40</sup>.
39. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° TUO de la LPAG<sup>41</sup>, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
40. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al Expediente, no es posible corroborar que el titular minero subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicha supuesta subsanación se verificó luego de más de tres (3) meses de la notificación de cargos.
41. En ese sentido, el eventual cumplimiento de la finalidad de la medida correctiva propuesta no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora. Este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
42. De lo actuado en el Expediente, se encuentra acreditado que el titular minero no cumplió con realizar el cierre del almacén de combustibles, insumos, aceites y grasas, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
43. Dicha conducta configura una infracción a los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, **por lo que**



<sup>39</sup> Folio 166 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio del 128 al 163 del expediente.

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.





corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión en este extremo.

### III.4. Hecho imputado N° 3

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

44. De la revisión de la DIA Chacchajen, se advierte que Exploraciones Orión podía disturbar únicamente las áreas correspondientes a la construcción de cuatro (4) plataformas, cuatro (4), un (1) campamento, una (1) letrina, un (1) almacén de combustible y accesos (477m)<sup>42</sup>.

#### b) Análisis de los hechos detectados

45. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, en concordancia con el IFI<sup>43</sup>, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó la existencia de otras áreas disturbadas que, según el representante del titular refirió, corresponderían al ex almacén de residuos peligrosos, ex zona de logueo y ex sala de corte de muestras<sup>44</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 39, 40, 47, 48, 64, 65, 66, 67 y 68 del Informe de Supervisión<sup>45</sup>.

#### c) Análisis de descargos

46. Respecto de la presente imputación, en el escrito de descargos al IFI, Exploraciones Orión no presentó nuevos argumentos de los aducidos en el escrito de descargos, en el que señala que solo se disturbó un área de 518 m. en la construcción de tres (3) plataformas, tres (3) pozas de fluido, un (1) acceso, un (1) campamento, una (1) letrina y un (1) almacén de combustible, de acuerdo al siguiente detalle:



Facilidad	Cantidad (N°)	Largo (m)	Ancho (m)	Prof. (m)	Área (m <sup>2</sup> )	Volume n (m <sup>3</sup> )	Obsv.
Plataformas de perforación	3	7	7	0,5	147	73,5	Menor que lo declarado
Pozas de fluido	3	1,5	1,5	0,8	6,75	5,4	Menor que lo declarado
Accesos	1	360	1	0,3	360	108	Menor que lo declarado
Campamento	1	20	8	-	-	-	No se considera disturbancia porque ya existía este módulo.
Letrina	1	1,5	1,5	1,5	2,25	3,4	Igual a lo declarado
Almacén de Combustible	1	2	1	0,2	2	0,4	Igual a lo declarado
<b>TOTAL Área disturbada: 0.0686 has</b>					<b>518,0</b>	<b>190,7</b>	<b>Menor a lo declarado</b>

Fuente: Exploraciones Orión

<sup>42</sup> Páginas 9 y 10 del Capítulo VIII de la DIA Chacchajen, que se encuentra contenida en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 169 del Expediente.

<sup>44</sup> Páginas 135 y 136 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del expediente.

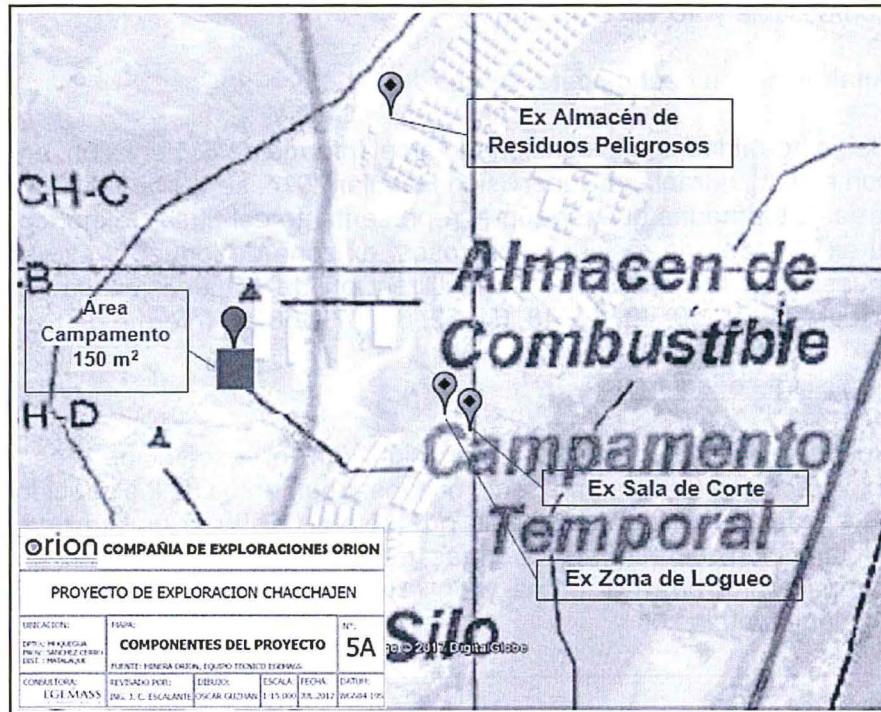
<sup>45</sup> Páginas 427, 435, 451, 453 y 455 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del expediente.





47. Cabe señalar que, entre los componentes que la empresa menciona, no se hace alusión al ex almacén de residuos peligrosos, plataforma donde funcionó la sala de logueo y almacén de testigos y la ex sala de corte de muestras.
48. Además, la ubicación de las áreas disturbadas no contempladas no corresponde a ningún componente declarado en la DIA Chacchajen, conforme al siguiente detalle:

**Ubicación de áreas disturbadas y componentes aprobados**



Anexo 5-A: Mapa Componentes del proyecto del Capítulo V de la DIA Chacchajen<sup>46</sup>  
Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



49. Al respecto, en el IFI<sup>47</sup> se señaló que el titular minero no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe el presente hecho imputado, limitándose a señalar que solo disturbó un área 518 m. para la ejecución de las labores de exploración en el proyecto “Chacchajen”, Sin embargo, no se pronunció respecto de la existencia de los componentes verificados durante la Supervisión Regular 2014, tales como el ex almacén de residuos peligrosos, ex zona de logueo y ex sala de corte de muestras, lo cual ratifica esta Dirección.
50. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, se encuentra debidamente acreditado que Exploraciones Orión ejecutó más áreas de las contenidas en la DIA Chacchajen, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
51. Dicha conducta configuraría una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y al Artículo 16° del RAAEM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2. del Rubro 2 del “Cuadro de



<sup>46</sup> Folio 185 del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 166 del Expediente.



Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas” aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

### III.5. Hecho imputado N° 4

#### a) Sobre la comunicación de inicio de actividades

52. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>48</sup>, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2014, se dejó constancia que el titular minero habría iniciado actividades de exploración en el proyecto “Chacchajen”, sin comunicar de forma previa al OEFA el inicio de sus actividades.

53. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta de la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL del Ministerio de Energía y Minas y en el Sistema de Tramite Documentario del OEFA, donde se evidencia que el titular minero comunicó el 12 de setiembre del 2013 a la DGAAM<sup>49</sup> y el 20 de junio de 2014 al OEFA<sup>50</sup>, respectivamente, que había iniciado sus actividades de exploración el 18 de junio del 2013; por lo que el titular minero habría comunicado dicho inicio de actividades al OEFA y a la DGAAM con una posterioridad de aproximada de un (1) año y tres (3) meses, respectivamente.

#### b) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador

54. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>51</sup>.

55. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del

<sup>48</sup> Páginas 129, 130 y 131 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

<sup>49</sup> Anexo 5.1 del Informe de entrega de documentación proyecto de exploración minera “Chacchajen” contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

<sup>50</sup> Anexo 5.2 del Informe de entrega de documentación proyecto de exploración minera “Chacchajen” contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

<sup>51</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”.





PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>52</sup>.

56. En el presente caso, pese a que la comunicación de inicio de actividades se dio con una posterioridad aproximada de un (1) año (en el caso del OEFA) y tres (3) meses (en el caso de la DGAAM) del inicio efectivo de las mismas, no se advierte que se haya dado el supuesto en que la Dirección de Supervisión o un supervisor ha requerido a Exploraciones Orión comunicar el inicio de sus actividades de exploración en el proyecto "Chacchajen" antes de que efectivamente se realizaran; por lo que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado.
57. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue corregida con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esta Dirección considera que existe un supuesto de eximencia de responsabilidad conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
58. Asimismo, en este punto corresponde señalar que, conforme al principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>53</sup>, cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen<sup>54</sup>.
59. Ahora bien, cabe advertir que el caso materia de análisis si bien la falta de comunicación oportuna del inicio de actividades dificulta que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y fiscalización de las obligaciones fiscalizables asumidas por el propio titular en su instrumento de gestión ambiental y las contenidas en la normativa del sector<sup>55</sup>; en el presente caso, pese a que la comunicación se presentó aproximadamente a un (1) año (al OEFA) y tres (3)



<sup>52</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos (...)"

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

<sup>53</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)"

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)"

Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.



<sup>55</sup> Conforme lo indica el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el considerando 101 de la Resolución N° 027-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de junio de 2014.





meses (a la DGAAM) de la fecha consignada por el titular minero como inicio efectivo de actividades, no es posible afirmar que con la presentación tardía de la comunicación de inicio de actividades el titular minero haya logrado eludir la supervisión y fiscalización a cargo del OEFA, debido a que la autoridad supervisora pudo ejecutar de forma adecuada la supervisión programada en el año 2014, llevándose a cabo durante la etapa de post-cierre del proyecto.

60. Por tanto, no es posible sustentar que la demora la que incurrió el titular minero se haya traducido en un perjuicio a la función supervisora y fiscalizadora del OEFA; fin principal de la comunicación de inicio de actividades contemplada en el Artículo 17° del RAAEM.
61. De este modo, teniendo en consideración la suma de los factores antes mencionados, y en atención a un criterio de razonabilidad, esta dirección considera que corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas



62. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>56</sup>.
63. Cabe agregar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
64. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>57</sup>.

<sup>56</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>57</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios



65. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>58</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>59</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>60</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



*ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

<sup>58</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**“Artículo 28°.- Definición**

*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>59</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

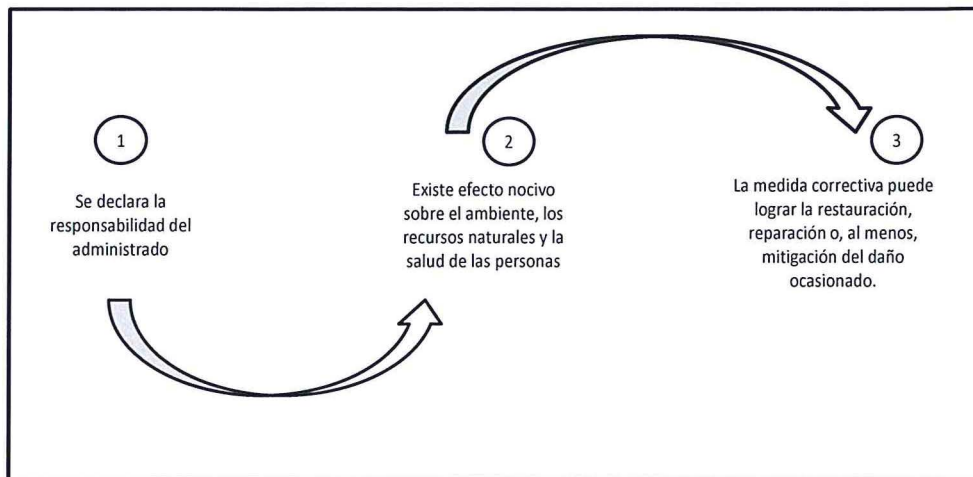
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>61</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>62</sup> conseguir a través del

<sup>61</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>62</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

69. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>63</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.



70. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>64</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

71. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

<sup>63</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

*"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas*

*Las medidas correctivas pueden ser:*

*a) Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. (...)."*



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

*"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas*

*Las medidas correctivas pueden ser:*

*(...)*

*d) Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".*



72. Sobre el particular, el titular minero no ha presentado medio probatorio que acredite la corrección de la conducta infractora materia de análisis.
73. Conforme se ha señalado en la Resolución Subdirectoral<sup>65</sup>, existe un daño potencial al suelo, flora y fauna, toda vez que al no rehabilitar las áreas disturbadas por la ejecución de los accesos peatonales se incrementa el proceso de erosión, posibilitando el arrastre de sedimentos<sup>66</sup>, generación de polvo<sup>67</sup>, pérdida nutrientes del suelo, pérdida de la vegetación del área circundante, entre otros
74. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el titular minero realice el cierre de los accesos peatonales siguiendo las pautas previstas en la DIA Chacchajen.
75. Por tanto, esta Dirección de Fiscalización considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cerró los accesos peatonales del proyecto Chacchajen, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el cierre de los accesos peatonales del proyecto Chacchajen, siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exploraciones Orión deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los accesos peatonales; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

76. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la coordinación con los propietarios superficiales a efectos de ejecutar las actividades ordenadas, la contratación de personal para el desarrollo de las mismas, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

<sup>65</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>66</sup> El arrastre de los sedimentos en los cauces naturales, ocasiona alteraciones en las características geomorfológicas del cauce, mediante procesos de sedimentación y erosión, según la naturaleza del lecho del río.  
**Fuente:** Garcés-Restrepo, C.; Guerra-Tovar, J. (1999). Consideraciones sobre Impacto Ambiental por Efecto de las Obras de Regadío en el Distrito de Riego Chancay-Lambayeque, Perú. IWMI, Serie Latinoamérica: No. 7. México, D.F. México: Instituto Internacional del Manejo del Agua. Consultado de la web: [http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin\\_American\\_Series/pdf/7.pdf](http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf). Última fecha de consulta: 18/10/2016.

El polvo es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento. Es decir, la tasa de cambio de las condiciones está muy por encima de los cambios naturales; así que se dañan los ecosistemas – quedan contaminados. **Fuente:** Gerard Kiely. (2003). Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A. (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U.), p. 344.





- 77. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N° 2**

- 78. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
- 79. Sobre el particular, la Carta N° 1055-2017-OEFA/DS-SD del 5 de junio de 2017, mediante la cual la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Documento de Registro de Información correspondiente a la Supervisión Regular 2017 en el cual se concluye que el área correspondiente al almacén de combustibles, insumos, aceites y grasas ha sido debidamente cerrada<sup>68</sup>, conforme al siguiente detalle:



	Finalmente, la vegetación natural se conservará en taludes empinados, cerca de cursos de agua o canales perennes e intermitentes. (...)	
	<p><b>*Capítulo VIII. Medidas de Cierre y Postcierre</b> (...)</p> <p><b>8.7. Medidas para el cierre de las instalaciones auxiliares.</b> (...)</p> <p><i>"A pesar que las actividades de exploración no implicarán un gran desarrollo de infraestructura asociada, las instalaciones mínimas que pudieran permanecer en el sitio serán desmanteladas y removidas de los sitios de perforación". (...).</i></p> <p><b>8.7.1. Campamento</b> (...)</p> <p><i>"El cierre del campamento volante solo se realizará con actividades de desmantelamiento debido a que estará conformado por carpas volantes ubicadas en zonas planas, por lo que se procederá a retirar todas las bases y estructuras auxiliares, así mismo se procederá a la limpieza de la zona, a la descompactación de suelos con rastrillos y al posterior recubrimiento de la superficie con suelo volcánico del lugar". (...)</i></p>	
3	<p><b>8.7.2. Servicios Higiénicos</b> (...)</p> <p><i>"Para la rehabilitación y el cierre de la letrina se agregará una capa de unos 20 cm de cal, posteriormente una capa de 20 cm de arcilla y finalmente una capa de 20 cm de tierra la cual tendrá que ser "apisonada", esto para ayudar a que la capa de suelo devuelta no sea erosionada por la fuerza eólica". (...)</i></p> <p><b>8.7.3. Almacén de Combustibles, insumos, aceites y grasas.</b> (...)</p> <p><i>"Para el almacén volante de combustible, insumos, aceites y grasas por ser de carácter temporal, se utilizarán carpas, por lo que solo se desarmará y será retirado así como sus estructuras auxiliares adjuntas. En el caso de que se produzca algún derrame de aceites y/o combustible se secará el derrame con paños absorbentes para posteriormente juntarlo en un cilindro de residuos peligrosos herméticamente sellado y luego entregarse a una EPS-RS de la localidad autorizada por la DIGESA". (...).</i></p>	Se cuenta con registros fotográficos tomados durante las actividades de supervisión, donde se observó que el titular minero habría cumplido con las medidas de cierre.

Fuente: Exploraciones Orión





80. Al respecto, conforme a lo señalado en el IFI<sup>69</sup>, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente y de acuerdo a lo manifiesto por el titular minero, ha quedado acreditado que el titular minero ha corregido la conducta infractora, ya que la Dirección de Supervisión ha dado por cerrado al almacén de combustibles, insumos, aceites y grasas. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente no es posible sostener que la conducta infractora ha causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su remediación.
81. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>70</sup>.

### Hecho imputado N° 3

82. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Exploraciones Orión, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
83. Sobre el particular, el titular minero no ha presentado medio probatorio que acredite la corrección de la conducta infractora materia de análisis.
84. Conforme se ha señalado en la Resolución Subdirectoral<sup>71</sup>, existe un daño potencial a la flora, producto del movimiento de tierras. Asimismo, habría un daño potencial al suelo, toda vez que al no rehabilitar las áreas disturbadas se incrementa el proceso de erosión, posibilitando la pérdida de nutrientes del suelo, pérdida de la vegetación del área circundante, entre otros.
85. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el titular minero realice el cierre de las áreas disturbadas tomando en cuenta las medidas de cierre y post cierre correspondientes a componentes con características similares de acuerdo a lo establecido en la DIA Chacchajen.
86. Por tanto, esta Dirección de Fiscalización considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva:



<sup>69</sup> Folio 46 del Expediente.

<sup>70</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".*



<sup>71</sup> Folio 18 del Expediente.



Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero disturbó más áreas de las contenidas en la DIA Chacchajen, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Implementar las medidas de cierre y post cierre de las áreas disturbadas tomando en cuenta las medidas de cierre y post cierre correspondientes a componentes con características similares de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exploraciones Orión deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las acciones realizadas; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.



87. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la coordinación con los propietarios superficiales a efectos de ejecutar las actividades ordenadas, la contratación de personal para el desarrollo de las mismas, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
88. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Exploraciones Orión S.A.C.** respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía de Exploraciones Orión S.A.C.** respecto de la infracción indicada en el numeral 4 de la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Compañía de Exploraciones Orión S.A.C.** que cumpla con las medidas correctivas contempladas en las Tablas N° 3 y 4 de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía de Exploraciones Orión S.A.C.** que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el







cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el según párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía de Exploraciones Orión S.A.C.** que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía de Exploraciones Orión S.A.C.** que, bajo apercibimiento, el eventual incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas generará la imposición de una multa coercitiva<sup>72</sup> no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía de Exploraciones Orión S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>73</sup>.

<sup>72</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

**"Artículo 50°.- De las multas coercitivas"**

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

(...)

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0958-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 0018-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía de Exploraciones Orión S.A.C.** que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/dtd

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna”.